

Boletín



Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 15 de Noviembre de 1935).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DECRETO

El propósito que sirvió de base al Decreto de 4 de Octubre último sobre extranjeros y pasaportes, en cuanto al visado se refiere, es susceptible de una mayor flexibilidad, que, sin mermar de su eficacia, evidencie el deseo de ofrecer las máximas facilidades a quienes quedan sometidos a su cumplimiento.

A este efecto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 4 de Octubre del corriente año se entenderán modificados en la siguiente forma:

Artículo 4.º Los representantes diplomáticos o consulares de España son los únicos competentes para expedir los pasaportes de que deben proveerse los españoles que, residiendo en el extranjero, hubieren de marchar a otro país o regresar a la Patria. Los poseedores de tales documentos que en viaje temporal vinieren a España podrán salir del territorio nacional, dentro del plazo de su validez, si sus titulares obtienen de las Autoridades encargadas de concederlos en nuestro territorio un visado especial gratuito, que diga: «Bueno para salir de España», el cual será extendido en el propio pasaporte; supliéndose con ello la adquisición del que se prescribe en el artículo 26.

Quedan exceptuados de la adquisición del pasaporte a que se refiere el párrafo primero los españoles que, habiéndolo obtenido en España, verifiquen el regreso dentro del plazo de su validez.

Artículo 5.º Para la entrada en España sólo serán válidos los pasaportes de los extranjeros cuando estén visados por nuestros representantes diplomáticos o consulares acreditados en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que lo expida o en la Nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado el número del pasaporte, fecha, nombre del titular y objeto del viaje a España, salvo que, previo concierto con los respectivos Gobiernos, haya dispensa de tal requisito.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los representantes diplomáticos y consulares de España en el extranjero podrán proceder al visado de aquellos pasaportes que por causa justificada no hubieran sido sometidos a tal formalidad en el punto de su expedición o residencia del interesado, siempre que los titulares de los mismos ofrezcan, a juicio de los citados representantes, suficientes garantías.

Para que los pasaportes de los españoles tengan validez en el extranjero habrán de ser visados por la Embajada, Legación o Consulado del país o países para donde van expedidos, con la salvedad a que se refiere el párrafo anterior.

El acuerdo de dispensa, en ambos casos, será publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, Joaquin de Pablo-Blanco y Torres.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

## DECRETO

Con el Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de fecha 22 de Octubre último se pretendió poner al alcance de los agricultores modestos, a precio asequible, el crédito que la Banca privada les pueda facilitar.

Tal es la intención de la condición primera del artículo 2.º del citado Decreto, al establecer que el importe del préstamo no excederá de 25.000 pesetas.

Mas habiendo resultado que a consecuencia de esta cortapisa es nula o insignificante la cuantía de los préstamos realizados, procede suprimir aquel tope a fin de que los productores de trigo, sin distinción, puedan acogerse a las ventajas ofrecidas en el mencionado Decreto, haciendo éste eficaz.

También se fija en la disposición referida, de modo exclusivo, que los trigos han de ser propiedad del prestatario, y a fin de dar al propósito un carácter de generalidad, conviene facilitar el acceso a esta clase de operaciones a los Sindicatos y Asociaciones Agrícolas, a cuyos socios, al no admitirles la Banca la pignoraición individual por la insignificancia de su volumen, les impedía recoger los beneficios de la disposición.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la condición primera del artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de fecha 22 de Octubre último.

Artículo 2.º La condición cuarta del artículo 2.º de dicho Decreto queda redactada del modo siguiente:

«Cuarta. Que se realice con la garantía de trigo propio del prestatario cuya declaración de existencia haya sido o sea hecha ante las Alcaldías o Juntas vecinales o Administrativas, dentro del plazo señalado en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de Septiembre último; exte no que deberá acreditar el solicitante del préstamo por medio de la oportuna certificación de la Alcaldía o Junta ante quien hizo la declaración.

Subordinándose al cumplimiento de los requisitos exigidos en el párrafo anterior en orden a la declaración de los trigos y a la justificación de dicho extremo, los Bancos podrán facilitar préstamos colectivos a los Sindicatos y Asocia-

ciones Agrícolas con la garantía del trigo de sus asociados.»

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Juan Usabiaga Lasquivar.

(«Gaceta» del 9 de Noviembre de 1935).

## MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y PREVISION SOCIAL

## ORDEN

Ilmo. Sr: Son muchos los Ayuntamientos que se dirigen a este Ministerio en demanda de aclaraciones sobre la interpretación que debe darse al Decreto de 29 de Agosto último, relativo al establecimiento del recargo de una décima sobre las contribuciones territorial e industrial. Se fundan estas consultas en la duda que el texto de la referida disposición les plantea, de si la autorización que en la misma se concede a las Corporaciones locales obliga a las que ya hubieren implantado dicho recargo, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 18 de Julio de 1931 (Ley de 9 de Septiembre siguiente) a ratificar su acuerdo, constituyendo las Comisiones administrativas de los fondos, conforme a lo preceptuado en el artículo 3.º del Decreto de 29 de Agosto. Como la interpretación exacta que debe darse a la mencionada disposición es la de que es inexcusable la ratificación del acuerdo de referencia, y como, además, resulta evidente que no se tiene noticia exacta de que los Municipios que perciben el recargo hubiesen cumplido todos los requisitos exigidos, careciéndose, por ello, de datos que permitan conocer con exactitud la cuantía de las recaudaciones obtenidas con el recargo, la importancia de las inversiones efectuadas y categoría de las obras ejecutadas.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos que vinieran percibiendo el recargo de una décima sobre las contribuciones territorial e industrial, conforme a la autorización concedida en el Decreto de 18 de Julio de 1931, procederán a ratificar su acuerdo, que para que sea válido habrá de ser adoptado por el número de Concejales que preceptúa el artículo 1.º de igual disposición de 29 de Agosto último, debiendo dar cuenta de la ratificación a los Ministerios de Gobernación, Hacienda y Trabajo.

Con la certificación del acta acompañarán los datos que siguen:

A) Fecha en que fué tomado el acuerdo anterior.

B) Cantidades recaudadas en cada trimestre.

C) Obras realizadas o en ejecución con fondos del recargo, presupuesto de cada una y obreros en ellas empleados, con expresión de si se verifican por contrata o por administración.

2.º Determinarán los Municipios si se acogen o no al Decreto de 1.º de Agosto, a efectos



de lo previsto en el artículo 4.º del de 29 del mismo mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 8 de Noviembre de 1935.—P. D., José Ayats.—Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### Subsecretaría de Agricultura

Para llevar a plena efectividad cuantos extremos abarca la Orden de este Ministerio, los organismos encargados de la vigilancia y cumplimiento de la Ley: Juntas Vitivinícolas provinciales, Ayuntamientos, Servicio Central de Represión de Fraudes y Cuerpo de Veedores, procurarán, con el mayor celo y actividad, exigir el cumplimiento de los preceptos de la Ley, observando las normas siguientes en cuanto se relacione con las declaraciones de cosechas y existencias.

Dichas declaraciones, que deberán presentarse en los diez últimos días del mes de Noviembre en curso, con arreglo al modelo número 1, son obligatorias para todos los productores, vinicultores, comerciantes, exportadores, detallistas y cuantos se dediquen a la producción, comercio o venta de vinos y demás productos derivados de la uva. No deberán incluirse en ellas los alcoholes, aguardientes, anisados, licores, etc.

Deberán presentarse por triplicado del 20 al 30 de Noviembre en curso, una por cada bodega o establecimiento, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal han verificado la elaboración o realizan su negocio, haciendo constar en ellas la cantidad en litros de las distintas clases de vinos que posean el día 20 de dicho mes, su graduación, así como si es de la campaña actual o cosechas anteriores.

No podrá circular partida de vino ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no haya sido declarada, y a los contraventores de esta obligación les será formado el expediente oportuno, aplicándoseles las multas correspondientes, que oscilan entre el 10 y el 50 por 100 del valor de la mercancía.

Los Ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Estatuto del Vino—Ley de 26 de Mayo de 1933—, recordarán por medio de bandos, durante el mes de Noviembre, el cumplimiento de esta obligación a cuantos se hallen afectados, invitándolos a presentar las correspondientes declaraciones dentro de la decena última de dicho mes. Les facilitarán los impresos necesarios al precio de coste, que no podrá exceder de diez céntimos por ejemplar, devolviéndoles uno sellado y reservándose los otros dos que remitirán, para su comprobación, dentro de los diez primeros días de Diciembre, al Servicio Agronómico provincial, acompañados de una relación totalizada, con arreglo al modelo número 2, en la que se expresará claramente: número de declaraciones presentadas, vinos procedentes de la cosecha actual y vinos procedentes de cosechas anteriores. Cada uno de estos dos últimos grupos se subdividirá en dos clases: secos y dulces. En la primera se incluirán los vinagres y todos aquellos vinos que acusen una riqueza de licor inferior a dos grados Baumé. Entre los dulces habrán de incluirse las mistelas, concentrados, arropes, mostos apagados, azufrados, vermuts que no lleven la denominación de secos y, en general, cuantos vinos contengan una riqueza de licor superior a dos grados Baumé. De no cumplirse estas obligaciones serán sancionados sus Alcaldes con multas que oscilarán entre 100 y 1.000 pesetas.

Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, como Presidentes de las Juntas Vitivinícolas provinciales, cuidarán del más exacto cumplimiento de esta obligación y dispondrán que los dos ejemplares de las declaraciones que reciban de los Ayuntamientos de su provincia sean ordenados y remitidos, juntamente con la relación totalizada de cada Ayuntamiento, al Instituto Nacional del Vino antes del 1.º de Enero de 1936, para que, una vez comprobados, sellados y relacionados por provincias, les sean devueltos los mencionados ejemplares.

Las Juntas Vitivinícolas provinciales, una vez terminado el plazo fijado para las declaraciones, es decir, a partir del 1.º de Diciembre próximo, ordenarán que los Veedores adscritos a las mismas efectúen salidas a los pueblos de su demarcación para que comprueben, en primer lugar, si han sido cumplidas las obligaciones que la Ley impone a los Ayuntamientos, y, después, por los interesados, particulares o entidades, mediante aforos, comprobación de declaraciones anteriores, etc., etc., denunciando sin excusa ni pretexto cuantas infracciones observen, mediante el acta correspondiente, que dará origen al oportuno expediente y sanción con arreglo a la Ley.

Lo que me complace en comunicarle para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Noviembre de 1935.—El Subsecretario de Agricultura, Presidente del Instituto Nacional del Vino, José Romero Radigales.—Señores Gobernadores civiles, Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, Presidentes de las Juntas Vitivinícolas provinciales, Ingeniero Jefe del Servicio Central de Represión de Fraudes, Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de Gáname, para que pueda proceder a la exterminación de los animales dañinos que merodean por aquél término municipal causando estragos en los ganados; empleando para ello la estricnina y siempre que cumpla cuantos requisitos exige el artículo 42 de la vigente Ley de caza.

Zamora 14 de Noviembre de 1935.

El Gobernador,  
Jerónimo de Ugarte.

## Centro de Movilización y Reserva, núm. 13

Los Ayuntamientos remitirán al Centro de Movilización y Reserva de Valladolid, número 13, antes del día 10 de Enero próximo, la Estadística de Ganado y Carruajes de tracción animal y mecánico, para lo cual se le remitirán los correspondientes impresos. Una vez recibidos, lo manifestarán por escrito en el plazo de ocho días, y si en el mismo plazo, a partir de la publicación de la presente circular, no hubieran llegado a su poder, lo comunicarán de oficio al citado Centro.

Dicha Estadística comprenderá todo el ganado y vehículos de las respectivas clases que existan en los respectivos términos municipales, para lo cual se hará saber a los propietarios de aquellos sean o no vecinos de la localidad donde se encuentren, la obligación que tienen ellos o sus representantes de manifestar ante la Alcaldía los datos que se indican en los formularios enviados a estos efectos.

La importancia del censo exige en las operaciones relativas al mismo el celo más escrupuloso y la mayor exactitud, observándose las siguientes reglas:

1.ª Los propietarios que no se presenten a hacer la inscripción de su ganado o carruajes en la lista del censo o cometan falsedades al hacerlo, serán castigados con multas de 25 a 500 pesetas graduables según la cédula, responsabilidades que alcanzarán también a los Alcaldes y Secretarios, sobre los que recaigan pruebas de negligencia o abandono en la formación del censo.

2.ª Deben cubrirse con todos los detalles precisos cuantas casillas figuran en los formularios A, B, C. En los de ganado no se dejará de omitir en modo alguno la edad y alzada del caballo y mular, en los de carruajes de tracción animal, la clase de atalajes que se utiliza, no incluyendo en cada línea más que un solo semoviente o carruaje.

3.ª Solo se entregará a cada propietario un resguardo, aunque lo fuera de varias cabezas de ganado o de más de un carruaje.

4.ª En los Ayuntamientos quedarán un duplicado de los formularios igual al ejemplar que se remita al indicado centro.

5.ª Los Censos estadísticos serán devueltos a su procedencia sino viniesen debidamente su-

mados y consignados a la terminación con claridad absoluta, las diversas sumas totales, considerándose además como no recibidos.

6.ª En los mencionados formularios A, B, C, se enumerarán correlativamente los propietarios, no pasándose de uno a otro sin haber hecho constar todo el ganado y vehículos de su pertenencia. La numeración correlativa será por propietarios, no dándole a cada uno más que un número de orden.

7.ª Por ningún concepto se dejará de consignar el ganado que se dedica a la reproducción.

8.ª Los señores Alcaldes cuidarán de hacer público que este Censo carece por completo de fines fiscales, siendo su único objeto puro y exclusivamente militar.

9.ª Los Ayuntamientos que no reciban los impresos necesarios para la formalización del censo, suplirán la falta por copias exactas de los recibidos, sin que en ningún caso sea esto motivo de incumplimiento de los preceptos del reglamento.

Valladolid 1.º de Noviembre de 1935.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
provincia de Zamora

### Secretarías de Juntas Administrativas

#### EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a los que dijeron llamarse Antonio de los Santos Estevez Martínez, natural de Atenor (Portugal), José Augusto Moreda, natural de Algosó (Portugal), Adriano de los Santos Martínez Fernández, natural de Algosó (Portugal), Manuel María Lino, natural de Algosó (Portugal), Alejandro Augusto Nativilad, natural de Algosó (Portugal), María Elisa Martínez González, natural de Teyxeira (Portugal), Guiteria Gallardo Baz, natural de Algosó (Portugal), Adilia de Jesús Piriz Fernández, natural de Palazuelo (Portugal), Sofia de la Concepción Pinto Baz, natural de Algosó (Portugal), para que comparezcan ante la Junta Administrativa que tendrá lugar en esta Delegación de Hacienda el día 23 del presente mes de Noviembre y hora de las doce, para ver y fallar el expediente que se les sigue por la aprehensión de 150 kilogramos de huevos de gallina.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados, ya que se desconocen sus paraderos actuales; advirtiéndoles al propio tiempo que, con arreglo a lo determinado en el artículo 79 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, tienen facultad para designar como vocal de la mencionada Junta, a un individuo que sea de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado en esta capital, cuya propuesta deberían participar a esta Delegación de Hacienda, previamente, dos días antes por lo más de la mencionada Junta; renunciando a tal derecho si transcurre aquel plazo sin practicar la debida designación; previniéndoles por último que, de no comparecer en dicho acto, se celebrará sin su presencia. (Artículo 95 de la precitada Ley).

Zamora 11 de Noviembre de 1935.—El Secretario de Juntas, Antonio Gómez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández.

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA  
provincia de Zamora

### Matrículas de Industrial

#### Circular urgente

Terminándose el plazo concedido por esta Administración el día 15 del corriente, en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 128, de 25 de Octubre último, para la presentación de las Matrículas de Industrial que han de regir en el año próximo y siendo varios los Ayuntamientos que no han dado cumplimiento a este servicio, esta Administración advierte a los señores Alcaldes y Secretarios incurridos en esta negligencia, que con el fin de facilitarles más plazo para que puedan desenvolverse en sus trabajos a realizar y en conside-



ración a la época agobiadora en que se encuentran, concedo por la presente una prórroga hasta el día 25 del actual, en cuyo día si no obran en esta oficina los citados documentos, sin excusa ni pretexto alguno, les será impuesta la multa reglamentaria y el envío de un Comisionado especial para que por cuenta de los mismos recoja o confeccione el documento que se interesa.

Zamora 14 de Noviembre de 1935.—El Administrador de Rentas públicas, F. Aguirre.  
R—3259

## RECAUDACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Zona de Toro

Recaudación ejecutiva

Contribución rústica

Presupuestos de 1931 y 1932

Don Bernardo Barbosa San Emeterio, Recaudador de contribuciones de la zona de Toro.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este término municipal por débitos de la contribución territorial rústica y presupuestos arriba expresados, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Resultando de las gestiones practicadas por esta oficina recaudatoria que los deudores comprendidos en este expediente a pesar de figurar en las listas cobratorias como vecinos de esta localidad, se desconoce en la actualidad su paradero y el de los herederos en su caso, y no habiendo cumplido indicados deudores con lo dispuesto en el artículo 153 del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, de conformidad a lo que dispone el artículo 154 de dicho Estatuto, procédase a notificarles los débitos que les resultan en este expediente, por medio de edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de estas Casas Consistoriales y se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiriéndoles para que comparezcan en el expediente y les hagan efectivos, con la advertencia de que si no lo hacen en el plazo de ocho días, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Los deudores a quien se refiere la anterior providencia, con expresión de sus débitos, por principal y recargos, son los siguientes:

	Pesetas
Bernarda Villar	9'66
Herederos de Dámaso Villar	0'36
Faustino Villar	7'28
Dimas Villar	1'74
Fernando Villar	0'73
Francisco Villar	0'16
Germán Villar	8'30
Gregorio Villar	20'20
Herederos de Gregorio Villar	3'17
Lorenzo Villar	0'16
Maria Villar	3'83
Moisés Villar	3'85
Ramón Villar	36'49
Sebastián Villar	16'06
Herederos de Serafín Villar	4'86
Tomás Villar	4'50
Victoria Villar	5'89
Valentín Villar	28'27
Ramón Villar Aparicio	11'40
Gregorio Villar Britapaja	46'10
Emilia Vicente	3'47
Bustaquio V cente	146'11
Isidro Vicente	0'63
Juan Vicente	2'35
Herederos de Eulogio Vicente Barbajero	2'55
Miguel Vicente Barbajero	43'55
Higinio Vicente González	9'30
Concepción Vicente Inés	2'21
Modesto Vicente Martín	6'45
Narciso Vicente Martíu	6'41
Isidro Vicente Morillo	0'63
Isidro Vicente Morillo	0'32
Deogracias Vicente Villar	113'05
Lucio Vicente Villar	104'52
Pascasio Vicente Villar	62'66
Miguel Vicente Zamarreño	20'99
Manuel Vidal	3'19
Cándido Villamarín Rodríguez	8'05

Agapito Villar	4'09
Herederos de Andrés Villar	36'70
Tomás Villar Britapaja	106'56
Gregorio Villar Casaseco	2'90
Constantino Villar Conejo	7'85
Simón Villar Conejo	5'65
Celestino Villar Domínguez	0'61
Francisco Villar Gacho	14'82
Angela Villar González	64'09
Gregorio Villar González	12'76
Julián Villar González	8'70
Vicente Villar Gutiérrez	24'42
Francisco Villar Lentijo	21'17
Aurora Villar Lorenzo	3'14
Jenaro Villar Lorenzo	5'99
Roque Villar Lorenzo	9'55
Vicente Villar Manteca	3'56
Cipriano Villar Martín	3'67
Gerardo Villar Misol	5'68
Edmundo Villar Mota	19'78
Lorenzo Villar Gamazo	6'89
Juan Villar Pintado	4'56

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y para que llegue a conocimiento de los interesados deudores, expido la presente en Toro a 14 de Junio de 1935.—El Recaudador, B. Barbosa.

## ZAMORA

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el pliego de condiciones para el arriendo de la recaudación de los derechos correspondientes al arbitrio sobre puestos públicos, diversiones públicas, licencias para ganados en ferias y mercados, ocupaciones de la vía pública, del subsuelo y de los terrenos del común y demás concepto que comprenden las tarifas, el Ayuntamiento acordó la celebración de la subasta en la Sala Capitular, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue y con asistencia del Notario que en turno le corresponda, con arreglo a las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de contratación de obras y servicios a cargo de entidades municipales de 2 de Julio de 1924.

El tipo de la subasta será de treinta y dos mil pesetas para cada uno de sus años, y el tiempo de duración del contrato será el de cinco, que empezará el día 1.º de Enero de 1936 y terminará el día 31 de Diciembre de 1940.

Las proposiciones para optar a la subasta serán extendidas en papel de la clase 6.ª (4'50), reintegrándolas con un timbre municipal de 1'20. Acompañarán por separado resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria municipal, fianza provisional por valor de mil seiscientas pesetas equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta y cédula personal del interesado. Los depósitos provisionales que se constituyan en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria municipal, devengan el arbitrio de timbre municipal de 10 pesetas.

El plazo para la presentación de proposiciones será el de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durante las horas de once a trece en la Secretaría municipal.

El pliego de condiciones para la subasta y las tarifas del arbitrio se encuentran de manifiesto en la oficina de arbitrios municipales durante las horas de once a trece de todos los días hábiles que medien hasta el de la subasta; el bastantear de los poderes de los que concurren en representación de otros, se verificará por el Oficial Letrado de la Corporación.

## Modelo de proposición.

Don . . . ., habitante en el número . . . ., de la calle de . . . ., de esta capital, enterado de las condiciones de la subasta para el arriendo de los derechos correspondientes al arbitrio municipal sobre puestos públicos, diversiones públicas, licencias en ferias y mercados de ganados y ocupaciones de la vía pública desde el 1.º de Enero de 1936 a 31 de Diciembre de 1940, subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme en un todo con las condiciones marcadas en el pliego, se compromete a tomar a su cargo el arriendo por la cantidad de . . . . (en letra) . . . . pesetas por cada uno de sus años.

Zamora 9 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Tomás Tomé.  
R—3212

## GAMONES

Don Agapito Marino, Alcalde Constitucional de Gamones.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de toda clase de impuestos municipales de este distrito, así como la contribución del usufructo comunal, correspondiente al cuarto trimestre del presupuesto y año actual y los descubiertos de trimestres anteriores del ejercicio expresado, tendrá lugar en el local de costumbre el día 21 del corriente mes, de nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, y desde esta fecha hasta el día 10 de Diciembre próximo, en el domicilio del Recaudador D. Isidoro Pascual Peña, de esta vecindad.

Advirtiendo a los contribuyentes que pasado este plazo sin haber satisfecho sus cuotas, quedan incursos en el apremio automático que establece el vigente Estatuto de Recaudación, aplicable desde esta fecha a los contribuyentes por débitos de trimestres anteriores.

Gamones 4 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Agapito Marino.  
R—3167

## VILLAMAYOR DE CAMPOS

Don Isidoro Lozano Lozano, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de Villamayor de Campos.

Hago saber: Que durante los días 10, 11 y hasta el 31 de Diciembre del año actual, se hallará abierta en casa de D. Cándido Rojo, la recaudación voluntaria del segundo semestre por el repartimiento general de utilidades del año actual de 1935.

Los que no satisfagan sus descubiertos en dicho plazo, incurrirán en el apremio del 20 por 100. También se cobrarán los atrasos de años anteriores y del primer semestre del año actual.

Villamayor de Campos 6 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Isidoro Lozano.  
R—3179

## VILLALUBE

Don Estanislao Ratón Pastor, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que la cobranza del cuarto trimestre del año actual de 1935 del repartimiento de utilidades de este municipio, tendrá lugar en los días 14 y 15 del corriente mes de Noviembre, durante las horas de nueve a diez y seis, en el domicilio del Recaudador nombrado al efecto D. Cecilio Pastor Crespo.

En su consecuencia y para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes incluidos en dicho repartimiento y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se invita a los mismos por medio del presente edicto a que verifiquen el pago de sus cuotas en los días señalados, pudiéndolo hacer hasta el día 10 del próximo mes de Diciembre, en el mismo domicilio.

También se hace saber a los contribuyentes que pasado el último día de los citados, sin satisfacer sus cuotas, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento, pero si los satisfacen durante el mes referido o sea del 11 al 30, solo tendrán que abonar un 10 por 100 del débito como determina el artículo 67 de citado Estatuto, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día uno del siguiente mes.

Villalube 2 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Estanislao Ratón.  
R—3090

## POZUELO DE TABARA

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes, para que puedan ser examinados en los plazos señalados, por cuantos lo deseen y presenten las reclamaciones que crean justas.

El reparto por aprovechamiento de pastos de las praderas comunales del 1.º y 2.º trimestres de 1935, por ocho días.

El reparto de derechos por guardería rural del año 1935, por diez días.

Pozuelo de Tabara 9 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Leovigildo Gago.  
R—3240



## VEZDEMARBAN

Don Eugenio Pérez Alfageme, Alcalde-Presidente del Establecimiento del Pósito de Vezdemarbán.

Hago saber: Que el día 2 de Diciembre del año actual, a las once de la mañana, en esta Casa Consistorial, tendrá efecto la venta en pública subasta de las dos fincas pertenecientes de Pósito, siguientes:

Una viña en término de Vezdemarbán, al pago de la Muela o Valle de las Higueras, de una hectárea 69 centiáreas: linda al Sur otra de José Coca, Este la de Pedro de Castro, Oeste campo erial de Petra Domínguez y Norte otra de herederos de Antonio Arcilla; valorada en doscientas veintiuna pesetas.—Inscrita tomo 1.094, folio 84, finca 8.220, inscripción 4.<sup>a</sup>

Un herreñal en el mismo término, pago Carrera, de 3 áreas 26 centiáreas: linda Norte otra de Anselmo Gallego, Sur otra de Pedro Izquierdo, Este Felipe Ramos y Vicente Pérez y Oeste otro de Manuel Pérez; valorado en diez y nueve pesetas y setenta céntimos.—Inscrita tomo 1.220, folio 74, finca 9.187, inscripción 3.<sup>a</sup>

## Condiciones

1.<sup>a</sup> El tipo para la subasta, es el fijado como valor a cada finca.

2.<sup>a</sup> El licitador ha de justificar haber consignado el cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

3.<sup>a</sup> Los títulos son las certificaciones expedidas por la Sección provincial de Pósitos, por las que fueron adjudicadas al Establecimiento.

4.<sup>a</sup> Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

Y para la inserción en el BOLETIN OFICIAL se extiende éste en Vezdemarbán a 4 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Eugenio Pérez. R—3231

## Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Jacinto Angoso Durán, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Emeterio Diez García, mayor de edad y vecino de Puentealmuey (León), se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso contencioso-administrativo contra resolución dictada por el económico-administrativo de esta provincia de treinta y uno de Julio del año actual, que desestimando en parte la reclamación ante él interpuesta, confirmó el acuerdo adoptado por la Administración de Rentas públicas, con fecha tres de Mayo anterior, por el que se decretó la obligación de que contribuyese dicho señor por el concepto impositivo de 1,35 por 100 de contribución industrial y como contratista de obras públicas, con referencia a las de carácter particular por él concertadas y realizadas de cuenta de la Sociedad «Saltos del Duero».

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zamora cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Jacinto Angoso.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, El Secretario, Segundo Vitoria. R—3137

Don Jacinto Angoso Durán, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Ricardo Rubio Sacristán, en nombre y representación de la Sociedad Hispano Portuguesa de Transportes Eléctricos «Saltos del Duero, S. A.» se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso contencioso-administrativo contra resolución del económico-administrativo de esta provincia de treinta y uno de Julio anterior, por el que, confirmando el acuerdo adoptado por la Administración de Rentas públicas en tres del pasado mes de Mayo, en la parte correspondiente a la declaración de responsabilidad subsidiaria que con el concepto de cuotas impositivas por el concepto del 1,35 por 100 de contribución industrial, se decretó declarando responsable principal a D. Emeterio Diez García, contratista que fué de expresada Sociedad.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar con él a la administración.

Zamora cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Jacinto Angoso.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, El Secretario, Segundo Vitoria. R—3138

Don Jacinto Angoso Durán Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Ricardo Rubio Sacristán, en nombre y representación de la Sociedad Hispano Portuguesa de Transportes Eléctricos «Saltos del Duero, S. A.» se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso contencioso-administrativo contra resolución del económico-administrativo de esta provincia de treinta y uno de Julio pasado, por el que al resolver una reclamación interpuesta por dicha Entidad, contra acuerdo adoptado por la Administración de Rentas públicas de tres de Mayo anterior, confirmó el antedicho acuerdo en la parte correspondiente a la declaración de responsabilidad subsidiaria que por el concepto de cuotas impositivas por el concepto del 1,35 por 100 de contribución industrial, fué declarado responsable principal D. Angel Gil y Gil, contratista que fué de la Sociedad «Saltos del Duero».

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zamora cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Jacinto Angoso.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, El Secretario, Segundo Vitoria. R—3139

## ALCAÑICES

Don Ignacio España Losada, Juez de instrucción accidental de Alcañices y su partido.

Por el presente hace saber: Que por no haberse presentado postores en la subasta celebrada, se sacan a segunda subasta con rebaja de un veinticinco por ciento las fincas que a continuación se describen, radicantes en el término de Gallegos del Rio, por el término de veinte días, las cuales fueron embargadas a Tomás Vara Rivera, vecino de dicho pueblo, para hacer efectivas las costas e indemnización impuestas en la causa número diecinueve de mil novecientos treinta y cuatro, por hurto.

## Fincas que se se sacan a subasta.

1.<sup>a</sup> Una llamera con su tierra sita al pago denominado Rueta los Calvos, de cabida treinta y cinco áreas: linda al Este con prado de Florencio Poyo, al Sur tierra de herederos de Juan Antonio Fernández, Oeste tierras de varios particulares y Norte tierra de Pedro Salvador; valorada en la cantidad de setecientos cincuenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Una lata de cortina al pago de las Viñas, de cabida veinte áreas: linda al Este otra de Lázaro Salvador, Sur otra de Benito Vaquero, Oeste camino y Norte cañada; valorada en doscientas cincuenta pesetas.

Para el remate se ha señalado el día treinta de Noviembre próximo, a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo fijado para la subasta; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento de dicho tipo; que no existen títulos de propiedad por no haber sido aportado, y que según la certificación del Registro de la Propiedad unida a los autos, que puede examinarse en Secretaría, el término de Gallegos del Rio se halla afecto al pago de una renta anual de cincuenta y cinco fanegas y dos celemines de centeno, equivalentes a treinta hectolitros, cuarenta y nueve litros y sesenta y un centilitros y doscientos sesenta y seis reales y dieciocho céntimos, o sea sesenta y seis pesetas con cincuenta y cinco céntimos a favor de don Miguel Osorio y Martos.

Dado en Alcañices a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Ignacio España.—El Secretario judicial, José Casas.

R—3076

## VILLARDECIERVOS

Don José Brito Edroso, Juez municipal de esta villa de Villardecervos.

Hago saber: Que para hacer pago a la Jefatura de Montes de la provincia, de ocho pesetas, importe del daño causado al monte número ciento cuarenta y cinco, titulado el Valle, de este término municipal, por D. Manuel Andrés Melgar, se sacan a pública licitación y por segunda vez, un carro de rama de roble para pienso del ganado, cuyo remate tendrá lugar el día veinte del próximo mes de Noviembre, a las catorce horas, en la Sala donde celebra sus audiencias esté Juzgado.

Lo que se hace público de cuantos deseen tomar parte en la subasta; advirtiéndose que solo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de las seis pesetas que resultan de las ocho porque están tasados, después de deducido el veinticinco por ciento de rebaja que se hace del valor, y sin que antes se haya consignado previamente sobre la mesa el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta.

Villardecervos treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez, José Brito Edroso. R—3085

Don José Brito Edroso, Juez municipal de esta villa de Villardecervos.

Hago saber: Que para hacer pago a la Jefatura de Montes de la provincia, del daño causado al monte número ciento cuarenta y cuatro, titulado Ribera y Robledo, de este término municipal, de veintidos pesetas importe de los ciento once pies de roble sustraídos por Francisco Prieto García, se sacan a pública licitación por segunda vez, los citados plantones y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, cuyo remate tendrá lugar el día veinte del próximo mes de Noviembre y hora de las nueve de la mañana, en la Sala donde celebra sus Audiencias este Juzgado.

Lo que se hace público para general conocimiento de cuantos deseen tomar parte en el remate; advirtiéndose que solo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de las dieciséis pesetas con cincuenta céntimos que resultan de las veintidos pesetas por que están tasados después de deducido el veinticinco por ciento que se hace de rebaja del valor y sin que antes se haya consignado previamente sobre la mesa el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta.

Villardecervos treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez, José Brito Edroso. R—3086

## VILLAMAYOR DE CAMPOS

Don Julio García Aguado, Juez municipal de esta Villa de Villamayor de Campos, partido judicial de Villalpando, provincia de Zamora.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario propietario y Secretario suplente de este Juzgado, se anuncian dichas vacantes por concurso de traslado, entre Secretarios, debiendo los que aspiren a desempeñar dichos cargos presentar sus solicitudes debidamente documentadas ante el Sr. Juez de primera instancia de Villalpando, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid.

Se hace constar que el número de habitantes de este Municipio es de 1.765 de hecho y 1.844 de derecho según el censo de 1930 y que no tiene otros emolumentos que los derechos de arancel.

Villamayor de Campos 5 de Noviembre de 1935.—El Juez municipal, Julio García. R—3180

IMPRENTA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

El día 12 del actual desapareció del término de Monfarracinos, un buche de tres años, capón, pelo cardino, la oreja izquierda despuntada, alzada regular.

Su dueño Juan Antonio García, vecino de Torres del Carrizal, a quien darán razón.